

MILITARES ESTADOUNIDENSES EN COLOMBIA: IMPUNIDAD EN LAS INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Jesús Eduardo de León Vergara*

RESUMEN: Estados Unidos ha sido un aliado estratégico militar durante el conflicto armado colombiano. Esto se vio materializado en el Plan Colombia, firmado en 1999, en el que el país norteamericano le brindó asistencia económica y bélica a Colombia para la lucha contra el narcotráfico, implicando la llegada de tropas estadounidenses al país. Estas han sido acusadas de cometer infracciones al derecho internacional humanitario y violaciones a los derechos humanos, que cuestionan la labor de las Fuerzas Militares norteamericanas en el país. Sin embargo, estas denuncias encuentran la barrera de unos acuerdos de inmunidad firmados por Colombia y Estados Unidos, que le dan a este último la potestad de juzgar los crímenes cometidos por sus ciudadanos. Por esta razón, los soldados extranjeros no han sido ni investigados ni juzgados, las víctimas no han recibido justicia ni reparación, quedando como un crimen más en el prontuario del conflicto armado colombiano.

PALABRAS CLAVES: Conflicto armado, hostilidades, inmunidad, imperialismo, reparación, violencia sexual.

*Comunicador social y periodista egresado de la Universidad Pontificia Bolivariana. Correo: Jesus.deleon@udea.edu.co. Trabaja como asesor digital en una agencia de comunicación. El presente artículo se presenta para optar al título de especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

Sumario: Introducción. 1. A QUÉ NOS REFERIMOS CUANDO HABLAMOS DE UNA INFRACCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. 1.1. ESTADOS UNIDOS Y EL DIH: UNA RELACIÓN POCO AMIGABLE . 1.2. COLOMBIA Y LOS CONVENIOS DE GINEBRA 2. UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE IMPUNIDAD. 2.1. EL AMPLIO LEGADO DE IMPUNIDAD EN LAS INCURSIONES MILITARES DE ESTADOS UNIDOS 2.2. IMPUNIDAD EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO Y SU REPERCUSIÓN EN EE. UU. 3. ACCIONES MILITARES Y PRESUNTAS INFRACCIONES DEL DIH COMETIDOS POR LAS FUERZAS ARMADAS ESTADOUNIDENSES EN COLOMBIA. 3.1. LA VIOLENCIA SEXUAL: PRESUNTA VIOLACIÓN A MENORES DE EDAD POR LAS FUERZAS ARMADAS ESTADOUNIDENSES. 3.2. TRATAMIENTO DE LAS DENUNCIAS EN LA JUSTICIA ESTADOUNIDENSE. 3.3. REPERCUSIONES EN COLOMBIA. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

INTRODUCCIÓN

Las relaciones diplomáticas de Colombia han estado marcadas por una dependencia económica, militar y política hacia Estados Unidos. Como lo reseña Bermúdez (2010), “Colombia ha buscado satisfacer sus objetivos diplomáticos principalmente por medio de la asociación con el país del norte” (párr. 93). Es decir, el *Respice Polum* (“mirar hacia el norte”), como afirman González et al (2015), “la política exterior ha girado en función de manejar la agenda política y económica en función de los intereses estratégicos de la Casa Blanca” (p. 91). Partimos, en ese sentido, de una relación de interdependencia constante y sostenida, en favor siempre de los intereses de la Casa Blanca. En este aspecto, el plano militar es un pilar fundamental de esa bilateralidad colombo-estadounidenses.

En ese aspecto, el papel de Estados Unidos asume mayor importancia debido a “sus estrechas vinculaciones y al apoyo que brinda a las fuerzas colombianas” (Atehortua, 2011, p. 2). Por lo tanto, “el respeto y la defensa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario deben ser un componente fundamental de la política estadounidense hacia Colombia” (Atehortua, 2011, p. 2).

El interés para elegir la temática nació a partir del debate generado por la presencia de militares estadounidenses en Colombia, cuya excusa para estar en el país no ha cambiado en 20 años: la lucha contra el narcotráfico. De ahí, apartándose un poco del ámbito político, surgió la idea de analizar su actuar, cómo han desempeñado sus labores y cómo se han reprimido las eventuales infracciones al derecho internacional humanitario (DIH) que presuntamente han cometido.

El objetivo, así, parte de documentar, exponer y denunciar que los crímenes cometidos por miembros de las Fuerzas Militares estadounidenses en territorio colombiano han quedado en la impunidad debido a una serie de acuerdos bilaterales entre Colombia y Estados Unidos.

El lector del presente trabajo encontrará tres partes. En la primera, se expondrá el marco normativo de los conflictos armados y cómo se regulan las hostilidades, para entender, precisamente, de qué hablamos cuando nos referimos a una grave infracción al derecho internacional humanitario o un crimen de guerra. En segundo lugar, se analizará la impunidad de los miembros de las Fuerzas Armadas estadounidenses en territorio extranjero, partiendo del estudio de casos en otros países y sobre el fuero y la jurisdicción militar para juzgarse a sí

mismos los crímenes cometidos. Definiremos aquí qué es impunidad, cómo se manifiesta y cómo combatirla. En tercer lugar, se abordarán las denuncias y las acusaciones como una posible infracción al DIH para señalar y concluir sobre el comportamiento de las Fuerzas Armadas en su actuar en el territorio colombiano.

La metodología empleada para la construcción del presente artículo consistió en la revisión documental sobre investigaciones académicas, periodísticas, y de organizaciones no gubernamentales, así como normativa vigente y jurisprudencia de tribunales que tratan sobre el asunto problema del presente artículo. Esto es la impunidad de las infracciones al DIH cometidas presuntamente por miembros de las Fuerzas Armadas estadounidenses en el país, enfocándonos en las denuncias presentadas por agresión y abuso sexual contra menores de edad.

1. A QUÉ NOS REFERIMOS CUANDO HABLAMOS DE UNA INFRACCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Para definir una infracción al derecho internacional humanitario, es necesario comprender y evocar el marco normativo fundamental que regula los conflictos armados. Hablamos de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977. Se suman a esto la jurisprudencia generada por los tribunales penales internacionales *ad hoc* de Yugoslavia y Ruanda y sus respectivos estatutos; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el derecho internacional humanitario consuetudinario.

Los horrores vividos en la Segunda Guerra Mundial demostraron que había que adaptar la normatividad vigente, materializada en tres Convenios, el Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya, para proteger a las personas civiles, principales víctimas de ese conflicto armado internacional. En 1949, en Suiza, en la ciudad de Ginebra, representantes de los Estados firman los cuatro Convenios de Ginebra, elaborando un nuevo IV Convenio en el que se buscó proteger a la población civil en los conflictos armados.

Además, la jurisprudencia generada por los Tribunales de Tokio y Núremberg sentó un precedente en el tratamiento de los delitos en los conflictos armados. Particularmente, el Tribunal Militar de Tokio marcó un precedente en la aplicación de la perspectiva de género en los crímenes de guerra, como lo explica Sandoval (2012), en el que se afirmó que violaciones sistemáticas y ataques a mujeres fueron parte de “una estrategia de desmoralización de las tropas enemigas” (p. 32). Los crímenes sexuales “estuvieron incluidos en la lista de atrocidades cometidas en la guerra en el Lejano Oriente por parte del Ejército Imperial de Japón” (Odio, 2004, p. 3). Sin embargo, nadie fue sentenciado o condenado como autor de tales atrocidades.

La responsabilidad al mando, igualmente, fue otro gran legado del Tribunal Militar de Tokio. Durante el juicio del general Tomoyuki Yamashita, como recoge Ambos (1999), “las leyes de la guerra imponen al comandante militar la obligación de tomar medidas apropiadas (...) para controlar a las tropas bajo su mando, a efectos de prevenir actos concretos” (p. 531).

Los cuatro Convenios de Ginebra, recopilados y firmados en 1949, se constituyeron como la norma por excelencia para regular y restringir los métodos de la guerra. Sus medidas de aplicación están impuestas en el artículo 2 común a los cuatro Convenios, que se aplicarán en caso de guerra declarada o cualquier otro conflicto que surja entre dos o más Estados. Es decir,

será de aplicación temporal mientras duren las hostilidades.

Por su parte, los conflictos armados no internacionales (CANI) están regulados por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, que establece las disposiciones que deben adoptar los Estados, y el Protocolo II Adicional, que complementa el artículo 3 y define que existirá un CANI cuando se presenten hostilidades entre fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o contra grupos armados organizados, o entre estos grupos.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (2012), explicó un poco más detalladamente este punto, afirmando que “las violaciones graves del DIH pueden cometerlas tanto los miembros de las fuerzas armadas como otras personas, en el territorio nacional o en el extranjero, durante un conflicto armado internacional o durante un conflicto armado no internacional” (p. 30). Es decir, se concluye que personas civiles también pueden participar en las hostilidades y que los crímenes pueden cometerse tanto en su propio país como en el extranjero. Para esto, las autoridades deben tomar ciertas consideraciones, como analizar si los tribunales nacionales, en su legislación penal, están capacitados para juzgar los delitos cometidos.

Igualmente, cabe resaltar que los artículos 50, 51, 130 y 147 común a los Cuatro Convenios de Ginebra tipifican las infracciones graves al DIH, comúnmente llamadas crímenes de guerra. En resumidas cuentas, se tratan del homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos, experimentos biológicos, causar deliberadamente grandes sufrimientos y la destrucción de bienes civiles. Además, el Protocolo I, en su artículo 11, señala que poner en peligro la salud e integridad física y mental de las personas en poder de la parte adversa también será considerado una infracción grave. Se entenderá, además, como crimen de guerra todos los ataques contra la población civil o la deportación forzada.

Este marco jurídico se complementa con los estatutos y la jurisprudencia de los tribunales penales *ad hoc* de Ruanda y Yugoslavia, que se crearon para juzgar a los responsables de los crímenes cometidos durante el conflicto armado en la antigua Yugoslavia y el genocidio ruandés, así como del Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional (CPI).

Estos serían los primeros pasos para establecer un derecho penal internacional dentro del derecho internacional público. Se tipificaron, así, los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. El artículo 6 del Estatuto define al genocidio “como cualquier

acto que tenga la intención de destruir, parcial o totalmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”.

El artículo 7 define los crímenes de lesa humanidad como “actos que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”. Por último, el artículo 8 menciona una serie de actos y delitos que constituirán un crimen de guerra. Aquí es donde entran en juego las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, que el Estatuto de la CPI los resume en los atentados contra la vida y la integridad corporal; los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes; la toma de rehenes, y las condenas o ejecuciones dictadas sin juicio previo sin garantías judiciales.

Cabe resaltar que la Corte Penal tiene competencia en Colombia a partir del 2008, y sus leyes se aplican en territorio colombiano a través del bloque de constitucionalidad. Es decir, que las infracciones graves desde el Protocolo Adicional I, del Estatuto de Roma, se homologan como crímenes de guerra. Por su parte, Estados Unidos, que ha tenido una relación paradójica con respecto al DIH y la jurisdicción internacional, no ratificó la autoridad de la CPI y las actuaciones de sus combatientes en territorio extranjero son blanco constante de denuncias por la comisión de actos prohibidos dentro de la conducción de las hostilidades.

En síntesis, recogiendo lo establecido en los Convenios de Ginebra, sus Protocolos Adicionales, la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc* y el estatuto de la CPI, cuando hablamos de infracciones graves al DIH nos referimos, principalmente, al homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos, experimentos biológicos, causar deliberadamente grandes sufrimientos y la destrucción de bienes civiles son considerados infracciones graves. El artículo 11 del Protocolo Adicional I agrega que poner en peligro la integridad física y mental de las personas en poder de la parte adversa también será considerada infracción grave, así como ataques contra la población civil o la deportación forzada, tal como establece el artículo 85 del mismo protocolo.

1.1. ESTADOS UNIDOS Y EL DIH: UNA RELACIÓN POCO AMIGABLE

Estados Unidos, con la promulgación del Código de Lieber, redactó el “primer antecedente de una norma escrita relativa a juzgar y sancionar a miembros del enemigo por violaciones a las leyes y costumbres de la guerra” (Bariffi, 2009, p. 4). Promulgado oficialmente a través de la Orden General #100, se trató de todo un compilado de normas para regular la

actuación de los soldados sobre el terreno. Así, el código fue “rápidamente utilizado como modelo de numerosas codificaciones afines por parte de las potencias europeas” (Bariffi, 2009, p. 4). Entre otros aspectos, el Código de Lieber prohibió a los combatientes cometer cualquier tipo de agresión sexual durante la conducción de hostilidades, así como también rematar a los enemigos heridos en combate.

Estados Unidos se ha basado siempre en su legislación penal para juzgar los crímenes cometidos por sus tropas en el extranjero, a pesar de que “es usual que los Estados Unidos aparezca en la mayoría de los tratados internacionales de DD. HH.” (Duque, 2019, p. 22). Ahora, si bien Estados Unidos ha firmado casi todos los convenios que abarcan los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, o no los ha ratificado o “se eximen de sus disposiciones por medio de la reserva explícita, la no ratificación o simplemente por incumplimiento” (Duque, 2019, p. 22).

Quien mejor explica esto es Martínez (2014), pues parte de la complejidad de la legislación penal estadounidense al existir un código penal federal conjunto para todos los estados federados de EE. UU., y, posteriormente, un código penal específico para cada estado federado. Nos remitimos entonces al Código Penal Federal para entender el contexto de la aplicación de leyes en ese país, así como la jurisprudencia de Estados Unidos suele explicar que el principio de territorialidad es el criterio principal en derecho penal. Esto es que todo sujeto que cobija la soberanía estadounidense será juzgado únicamente por sus propias instituciones.

Hemos de significar que la evolución acaecida en torno al férreo criterio de territorialidad ha cambiado. Se han aprobado normas que permiten una aplicación extraterritorial de la ley penal norteamericana si los intereses de tal Estado pueden verse perjudicados, pudiéndose aplicar el principio de personalidad pasiva o el de protección (Martínez, 2014, p. 538).

En ese sentido, Estados Unidos usará el criterio de territorialidad como el principio más importante para la regulación de la conducta de sus ciudadanos en el exterior, yendo en contravía de las disposiciones y principios de la jurisdicción universal. Martínez (2014) lo ejemplifica con el crimen de genocidio, en el que el United State Code (USC) afirma que los tribunales estadounidenses tendrán competencia para juzgarlo, dando igual la comisión del crimen “siempre y cuando el responsable se encuentre en territorio estadounidense” (p. 538).

Con los crímenes de guerra, el USC afirma que el responsable del crimen de guerra o la víctima han de pertenecer a las Fuerzas Armadas de los EE.UU. De lo anterior se deduce que

en realidad no existe una jurisdicción universal en la legislación norteamericana, por lo que los crímenes de guerra “no están regulados acorde con lo dispuesto en los Convenios de Ginebra, los cuales instauran una jurisdicción universal absoluta” (Martínez, 2014, p .540)

Partiendo de esto, es comprensible entender por qué Estados Unidos no ratificó, por ejemplo, los protocolos adicionales ni la competencia de la Corte Penal Internacional debido a “un temor a una evidente injerencia de la Corte en la soberanía estatal, lo cual (...) requiere necesariamente la cesión de parte de la soberanía estatal” (Duque, 2019, p. 22). En resumidas cuentas, como las instituciones judiciales y, por ende, aquellas que abarcan el fuero militar hacen aplicar justicia de manera efectiva, no necesitan ningún otro organismo internacional que juzgue los delitos cometidos por sus soldados en el extranjero.

Por eso, fue la propia legislación doméstica estadounidense, como lo explican Gutiérrez et al (2011), “la que codificó varias de las conductas punibles castigadas y consideradas infracción en los cuatro Convenios de Ginebra” (p. 1009).

Sin embargo, a pesar de esto, la Corte Internacional de Justicia sentenció que “existe una obligación del gobierno de los Estados Unidos, en los términos del artículo 1 de las Convenciones de Ginebra, de ‘respetar’ las Convenciones e inclusive ‘de asegurar el respeto’ de las mismas ‘en todas las circunstancias’, dado que tales obligaciones no derivan únicamente de las Convenciones en sí mismas, sino de los principios generales del derecho humanitario respecto de los cuales las Convenciones meramente proporcionan menciones específicas (Nicaragua vs Estados Unidos, 1986).

En ese sentido, Borón y Vlahusic (2009) resaltan la crítica al autoproclamado papel defensor de los derechos humanos por el gobierno estadounidense, “mismo que no ha ratificado varios de los tratados de carácter universal y regional más importantes (...) las cuales ha violado y modificado para sus propios intereses imperialistas, atentando contra la democracia plural y multilateral de los países del mundo” (p .5). De igual manera, todo Estado que ratificó los Convenios de Ginebra tiene la obligación general de respetar y hacer respetar los Convenios en toda circunstancia por la obligación jurídica que implica la jurisdicción universal.

A continuación, conforme a lo hasta ahora desarrollado, se analizará el marco normativo y la función del Estado colombiano para respetar y hacer respetar las disposiciones del DIH en el territorio nacional independiente de la nacionalidad del infractor.

1.2. COLOMBIA Y LOS CONVENIOS DE GINEBRA

La aplicación y respeto del derecho internacional humanitario es un reto para Colombia (CICR, 2016, párr. 10). La dicotomía entre lo urbano y lo rural, el histórico abandono estatal en ciertas regiones y la normalización de la violencia emergen como un conflicto estructural difícil de vencer. En Colombia, el Protocolo II adicional, que es, como se mencionó anteriormente, el que complementa la normativa correspondiente a conflictos armados no internacionales, está vigente desde 1996.

Como bien lo explicó Robledo y Serrano (1999), “Colombia es parte de los Convenios de Ginebra de 1949 aprobados mediante la Ley 5 de 1960, depositados ante la Confederación Suiza y vigentes desde el 8 de mayo de 1962” (p. 22). Asimismo, es necesario resaltar que los Convenios de Ginebra “prevalecen en el orden interno en la “medida en que este forma con el texto constitucional un “bloque de constitucionalidad” el cual puede entenderse, en este caso, como una unión de normas para ejercer una acción conjunta en contra de los infractores de las normas humanitarias” (Robledo y Serrano, 1999, p. 22)

Como afirma el propio CICR (2016), con la ratificación del Protocolo II “se pudieron aclarar las obligaciones del Estado colombiano y de los grupos partes en el conflicto” (párr. 8). Esto facilitó el diálogo sobre el DIH para difundir las normas humanitarias, ofreciendo así mayor protección a las normas consuetudinarias que ya se aplicaban en territorio colombiano.

En Colombia, la tendencia negacionista de los gobiernos de turno dificulta la tarea de aplicación de las normas humanitarias en el país. Si no hay conflicto armado, no se aplicaría el derecho internacional humanitario. Bien lo afirman Jiménez y González (2011), la “posición negacionista busca en esencia impedir a toda costa el diálogo y la negociación con los grupos alzados en armas (p. 32). Agregan, además, que de esto se concluye que los enfrentamientos en la guerra y sus acciones colaterales no se rigen por el derecho internacional humanitario.

Cabe resaltar, además, la promulgación de la Directiva 015 del Ministerio de Defensa, expedida en el 2016, que cambió radicalmente la forma como el Ejército colombiano combatía

a las denominadas bacrim (bandas criminales), en donde reconocieron a grupos como las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (mediáticamente conocidos como el Clan del Golfo), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC, ahora en forma de disidencias) y al Ejército Popular de Liberación (conocidos como Los Pelusos) como partes en el conflicto armado y considerándolos grupos armados organizados, para combatirlos en el marco del derecho internacional humanitario.

Con respecto al Estatuto de Roma, si bien Colombia lo ratificó en el 2002, partiendo de los 7 años de salvedad¹, la Corte Penal Internacional tendría para juzgar los crímenes cometidos después del 2008, siempre y cuando la Corte así lo considere. Cabe resaltar que todo Estado que acepte la competencia de la CPI tiene la potestad, según el artículo 124 de su Estatuto, un periodo de 7 años contados a partir de su entrada en vigor, siendo aceptada y cobijada por el entonces presidente Andrés Pastrana. De esta manera, la impunidad ha sido una constante en el conflicto armado colombiano, por lo que es necesario entender qué y por qué se ha dado.

2. UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE IMPUNIDAD

La impunidad es un concepto que varía dependiendo de la noción de justicia en su tarea de castigar y reprimir los crímenes. Por eso, definirla “ya no se relaciona únicamente con la ausencia de castigo, sino con la existencia del estado de derecho y la eficacia de los órganos jurisdiccionales” (Escobedo, 2013, p. 9).

La justicia transicional, como lo afirma Teitel (2003), ya no es solo retributiva. Esto traería consigo dilemas propios de hacer valer la responsabilidad de los hechos propios del derecho penal, como la retroactividad de la Ley, por lo que se debe pensar en “métodos alternativos para el esclarecimiento de la verdad y el establecimiento de responsabilidades en los hechos” (p. 10).

Como se mencionó anteriormente, el derecho penal internacional materializó su legislación, recogida de la jurisprudencia, estatutos y normas consuetudinarias de distintos tribunales penales internacionales establecidos en la segunda mitad del siglo XX, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI). En este, estableció que tenía competencia para juzgar crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra (o infracciones

¹ El artículo 124 del Estatuto de Roma establece que un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, “podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte” para juzgar crímenes de guerra.

graves al derecho internacional humanitario) y el crimen de agresión. En este sentido, la comunidad internacional ha hecho esfuerzos para que los crímenes cometidos en cualquier rincón del mundo sean reprimidos y castigados, a pesar de que, en la práctica, no sea así, ya que “las grandes potencias no tenían voluntad alguna de crear una jurisdicción que se les pudiera aplicar” (Cerdea, 2017, p. 132). Las potencias internacionales, entre ellas Estados Unidos o Rusia, no ratificaron la competencia de la CPI prevaleciendo su poder e influencia y cuestionando el concepto de jurisdicción universal.

Existen varios autores que teorizan con la definición de impunidad. Por ejemplo, Villa (2003), la impunidad es “la falta de castigo (...) el delito sin sanción fomenta la venganza, exalta a los verdugos y humilla a las víctimas, atribuye responsabilidades colectivas y no individuales, e impide la reconciliación y la paz” (p. 224). De la misma manera, Tayler (1996) afirma que “impunidad significa ausencia de castigo. Ante la existencia de una violación de los derechos humanos, el sistema judicial penal diseñado para llevar a juicio y castigar a los responsables se encuentra ausente o no entra en funcionamiento.” (p. 188)

Recogemos también el concepto dado por la Declaración de Santiago², en 1996, que define la impunidad como

La renuncia a la sanción penal a los violadores de los derechos humanos, y sus consecuencias afectan a la sociedad en su conjunto. Así, la impunidad desconoce la igualdad ante la ley, resintiéndose, de esta forma, uno de los principios básicos del Estado de Derecho.

En este sentido, Arbour (2007) plantea que debe existir una evidente voluntad política para combatir la impunidad, que necesitará “ser movilizada a través de presiones domésticas e internacionales, así como también mediante escrutinio” (p. 3). Asimismo, nuestra propia jurisprudencia define el concepto de impunidad en las Sentencias C-578 de 2002 y en la C-370 de 2006, que tratan sobre el control de constitucionalidad del Tratado de Roma y de la Ley de Justicia y Paz, respectivamente. Así las cosas, en la Sentencia C-578 se entiende que la impunidad será la ausencia de penas a los responsables de cometer delitos cometidos contra la humanidad y aquellos en los que la CPI tiene competencia. Igualmente, la Sentencia C-370

² La Declaración de Santiago se trató de una serie de conclusiones redactadas por los asistentes al Seminario Internacional sobre Impunidad, celebrada en Santiago de Chile, en 1996, y que contó con la presencia de organizaciones y líderes sociales de América Latina.

habla sobre la obligación de los Estados de prevenir la impunidad para respetar los derechos de las víctimas en los procesos de transición hacia la paz.

Escobedo (2013) recoge cuatro etapas históricas para abordar la impunidad y su relación con los derechos humanos. Una primera etapa, marcada por la oposición y la exigencia de justicia contra los presos políticos de los regímenes dictatoriales de América Latina a partir de la década de los 70. Una segunda etapa a partir de los años 80, en la que “la amnistía, símbolo de libertad, aparece cada vez más como una especie de "prima a la impunidad" con el surgimiento, y después la proliferación de las leyes de auto-amnistía” (Escobedo, 2013, p. 10), surgida en la década de los 80.

Una tercera etapa aparece con el fin de la Guerra Fría y la caída del Muro de Berlín, en un contexto marcado por el diálogo nacional o negociaciones de paz,

La cuestión de la impunidad será el centro del debate entre dos partes a la búsqueda de un equilibrio inasible entre la lógica del olvido, animada por el antiguo opresor, y la lógica de la justicia, a la que apela la víctima (Escobedo, 2013, p .11).

Y por último, una cuarta etapa en la que hay más conciencia de la comunidad internacional por hacer respetar los derechos humanos y se empieza a considerar que la amnistía otorgada a los autores de violaciones graves de derechos humanos “es incompatible con el derecho que toda persona tiene a que su causa sea conocida equitativamente por un tribunal imparcial e independiente”. (Escobedo, 2013, p. 11).

El derecho internacional humanitario cuenta con mecanismos para garantizar su cumplimiento ante las infracciones e infracciones graves que se cometan. Obliga a los Estados a perseguir y castigar a los responsables de estos crímenes de conformidad con la responsabilidad al mando y con la obligación general de respetar y hacer respetar las disposiciones de los Convenios en todas las circunstancias, según el principio *Pacta Sunt Servanda*³.

Sin embargo, no establece penas específicas ni un tribunal que las juzgue, sino que delega a los Estados para que sean ellos mismos, a través de su jurisdicción interna, adopten las medidas necesarias para reprimir y castigar a los responsables de las infracciones graves. “medidas

³ El principio de *Pacta Sunt Servanda*, propio del derecho civil, obliga a los firmantes (contratantes) de un contrato a cumplirlo y respetarlo en toda circunstancia.

legislativas penales para castigar a los responsables de infracciones graves” (CICR, 1998, párr 4).

Los Estados Unidos han sido acusado de cometer crímenes e infracciones graves al derecho internacional humanitario en los conflictos armados en los que participa mientras que en “la Casa Blanca están perpetuando una cultura de la impunidad en la cual el liderazgo militar de alto rango y los estrategas son inmunes a ser responsabilizados y castigados” (Welch, 2005, p. 407). Y en el que incluso se llega a pensar que

Si no violas los derechos humanos de alguien en algún momento, probablemente no vas a hacer tu trabajo. No creo que queramos promover un punto de vista de tolerancia cero en este sentido. Ese fue todo el problema con la CIA por mucho tiempo (Priest y Gellman, 2002, p. 1).

En Colombia, Valencia et al (2019) explican que la impunidad se ha leído desde dos enfoques: la impunidad penal e impunidad indirecta. El primero, como lo explican los autores, buscan “definir un conjunto de variables que explique cuántos de los delitos que llegan al sistema penal son resueltos de forma satisfactoria” (p. 29), mientras que el segundo se ha ocupado de medir, precisamente, esos delitos que nunca llegan al sistema penal acusatorio y se quedan en cifras negras.

2.1. EL AMPLIO LEGADO DE IMPUNIDAD EN LAS INCURSIONES MILITARES DE ESTADOS UNIDOS

La actuación de Estados Unidos en los conflictos armados en los que ha participado después de la Segunda Guerra Mundial se ha puesto bajo la lupa por las constantes violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario que suelen cometer.

Su papel como potencia mundial y militar lo llevó, como lo explica De Donato (2014) a establecer sus condiciones, “a hacer actos arbitrarios incluso ante la desaprobación del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas y a gozar de inmunidad ante la comisión de crímenes” (p. 174). En este sentido, Estados Unidos, como se explicó en el capítulo anterior, ha sido crítico al concepto de jurisdicción universal, privilegiando el carácter de territorialidad en la comisión de crímenes.

Son varios los actos en que presumiblemente soldados estadounidenses cometieron crímenes de guerra en los que hubo ausencia de penas o penas irrisorias. A manera de ejemplo, nos remitiremos a los actos ocurridos en la matanza de My Lai, en Vietnam; los bombardeos de

la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) en Belgrado, Serbia; los crímenes de guerra revelados por Wikileaks durante la invasión a Irak, particularmente, el bombardeo realizado en el 2007.

En la Matanza de My Lai⁴, donde se atacó deliberadamente personas y bienes civiles, las medidas represivas para castigar a los responsables de este crimen de guerra “se quedaron cortos en la aplicación de acciones disciplinarias sobre los altos mandos en los temas referidos a la protección de los no combatientes y sus propiedades en Son My” (Arrazola, 2018, p.16). En otras palabras, el juicio militar al teniente coronel William Calley, comandante de la Compañía Charly, y posterior condena por parte de la justicia penal militar, a pesar de que se dio en medio de un contexto de presión política para que se juzgara a los criminales de guerra, sería indultado dos años después por el entonces presidente Richard Nixon. El caso del coronell Calley se usó de fachada para demostrar una supuesta aplicación de justicia, puesto que en “My Lai puede concluirse que hay una instrumentalización política de los mismos en la medida en que el resultado, no es tanto una actividad punitiva eficaz sino la identificación de un único responsable que actúe como chivo expiatorio”. (Arrazola, 2018, p. 16).

Casi 30 años después, en la entonces República Federal de Yugoslavia la OTAN, liderada por EE. UU., realizó, en 1999, una serie de bombardeos contra objetivos civiles ubicados en Serbia, particularmente en su capital, Belgrado. El hecho podría considerarse una violación a los principios y costumbre de la guerra ya que al menos, según Human Right Watch (2000), 500 civiles murieron a causa de los bombardeos.

Hasta la actualidad, ninguno de los responsables de estos actos ha comparecido ante un tribunal. Además, “muchas de las víctimas fueron el resultado de ataques indiscriminados, desproporcionados y de ausencia de medidas para proteger a la población civil” (Amnistía Internacional, 2009, párr. 2).

En su informe, además, Amnistía Internacional agrega que los afectados de estos bombardeos deberían recibir resarcimientos que nunca han llegado, ya sea, por ejemplo, en forma de indemnización. Ellos, como afirma Amnistía Internacional (2009), llevaron sus

⁴ La Matanza de My Lai fue una masacre perpetrada por soldados de la Compañía Charly, del Ejército de Estados Unidos, contra los civiles que se encontraban en una pequeña aldea homónima, en 1968, durante la Guerra de Vietnam.

respectivos casos a tribunales serbios e incluso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que los declaró inadmisibles

Igualmente, cabe destacar los hechos ocurridos en el 2007, en Bagdad, Irak, en una serie de bombardeos mediáticamente conocidos debido a los videos filtrados por Wikileaks, en un acto que

tuvo una falta de legitimidad por parte de Estados Unidos en su ataque (...) La invasión angloamericana constituyó un claro caso de una acción unilateral por parte de un grupo de estados, que en particular viola la Carta de Naciones Unidas, constituyendo un crimen de agresión (Valderrama, 2004, p. 151).

Partiendo de esta base, se concluye que Washington es negligente en juzgar a los soldados acusados de cometer crímenes de guerra, puesto que el Ejército estadounidense justifica los daños sufridos por la población civil como “daños colaterales” en mitad de la contienda.

2.2. IMPUNIDAD EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO Y SU REPERCUSIÓN EN EE. UU.

Se han hecho múltiples esfuerzos para juzgar y reprimir los crímenes cometidos en razón del conflicto armado colombiano. La Ley 975 del 2005, también conocida como Ley de Justicia y Paz, fue una de las primeras apuestas de justicia transicional, desde un enfoque retributivo, para juzgar a los altos mandos de las Autodefensas Unidas de Colombia y aportar a la justicia y a la verdad.

Asimismo, más recientemente el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, fruto del Acuerdo de Paz entre el Gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), es una de las apuestas más complejas y destacadas para brindar una justicia transicional integral para las víctimas del conflicto. Sin embargo, muchos de los delitos, sobre todo los de carácter sexual, suelen quedar en la impunidad. Esto debido a que “la impunidad y la permisividad frente a la violencia sexual fueron un caldo de cultivo para que la violencia sexual se propagara en el conflicto interno armado” (CNMG, 2017, p. 218). Esto, entre otras cosas, se debe a la revictimización que sufre la víctima durante las audiencias y los trámites, por lo que “denunciar la violencia sexual se convierte en el inicio de un camino

tortuoso en el que es necesario contar una y otra vez lo sucedido” (CNMG, 2017, p. 218). Así, muy pocos casos son los que terminan con éxito dentro del sistema penal acusatorio. De hecho, la primera condena por violencia sexual por tribunales de Justicia y Paz fue en el 2011.

Cabe resaltar que, en Colombia, la Ley 1719 del 2014 contiene las sanciones para los delitos de acceso carnal violento en persona protegida, esclavitud forzada, aborto forzado, prostitución forzada en persona protegida, trata de personas con fines de explotación sexual, desnudez forzada y otras conductas relativas al conflicto armado.

Con esta perspectiva, nos remitimos a los acuerdos bilaterales de Estados Unidos para tener la exclusividad en el procesamiento de los crímenes cometidos por sus ciudadanos en territorio colombiano, que se añadió al Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de Colombia y Estados Unidos, de 1962, que tenía unas características similares.

Entre otras cosas, “Colombia se comprometió a solicitar el consentimiento de Estados Unidos para entregar a la Corte Penal Internacional a una persona de ese país sujeta a la jurisdicción de ese Estado o protegido por inmunidad” (Carrascal, 2013, p. 33).

Sumado a esto,

Colombia se abstendrá de establecer una nueva inmunidad, aunque les otorga a autoridades norteamericanas la atribución de decidir si un ciudadano de ese país acusado de cometer delitos de lesa humanidad en el territorio colombiano, puede ser o no juzgado por la Corte Penal Internacional. (Carrascal, 2013, p. 33).

En otras palabras, Estados Unidos sería el único responsable de enjuiciar y castigar a los responsables de crímenes cometidos en Colombia. Como lo mencionó De Justicia (2009), Estados Unidos debe sancionar a los que cometen crímenes en Colombia mientras gozan de inmunidad diplomática. Estos acuerdos se llamaron popularmente “acuerdos de inmunidad” y fue una campaña mundial de Estados Unidos para hacerle frente a la competencia de la Corte Penal Internacional y que los crímenes cometidos por estadounidenses fuera de sus territorios solo podrán ser juzgados por ellos mismos.

3. ACCIONES MILITARES Y PRESUNTAS INFRACCIONES AL DIH COMETIDOS POR FUERZAS ARMADAS ESTADOUNIDENSES EN COLOMBIA

Estados Unidos ha sido un aliado histórico en la política y en la economía colombiana. El Plan Colombia, firmado en 1999 por los gobiernos del expresidente Andrés Pastrana y su homólogo norteamericano Bill Clinton, “narcotizó” las relaciones colombo-estadounidenses al justificar la intervención militar como guerra contra las drogas y el narcotráfico. Como bien lo explica Rojas (2009), fue “una estrategia diseñada para proporcionar ayuda al gobierno colombiano (...) fundamentalmente en el tema del narcotráfico y la persistencia de grupos guerrilleros” (p. 115).

En otras palabras, el diagnóstico que realizó el gobierno estadounidense para aprobar el Plan Colombia se dio en una etapa histórica condicionada por el cambio geopolítico de Estados Unidos y el fin de la Guerra Fría; el impacto que tuvo la crisis del Proceso 8000 en el gobierno Samper; la transformación del papel de Colombia en la economía de la cocaína, y la presión de Estados Unidos para formular una estrategia antinarcóticos. A esto se suma que “la intervención como ‘nation building’ (Estados títeres a la medida de EE. UU.), ha hecho que Estados Unidos se haya constituido como una especie de instancia paralela de gobernabilidad” (Rojas, 2009, p. 122).

Esto se evidencia, por ejemplo, en una institución como la Embajada de Estados Unidos en Colombia, la segunda más grande del mundo, cuyas dinámicas y relación con los gobiernos colombianos la han convertido en una especie de micro ministerio que sugiere, se queja, reclama y ayuda en la formulación de la política exterior nacional, sobre todo aquellas que involucran al país del norte.

En ese contexto, los crímenes cometidos por los soldados estadounidenses durante el conflicto armado repercuten más al ser un actor aliado y principal del gobierno colombiano y cuya función se ha visto extralimitada. La evaluación, investigación y, si es necesario, sanción a los responsables es un menester indispensable que esas relaciones puedan mantenerse. Colombia debe garantizar que a las víctimas de crímenes e infracciones al DIH, sin importar su nacionalidad, se les respete su derecho a exigir justicia, verdad y garantías de no repetición. Para evidenciar lo anterior, se traerá a colación casos de violencia sexual donde se evidencia la impunidad de las infracciones a manos de militares estadounidenses.

3.1. LA VIOLENCIA SEXUAL: PRESUNTA VIOLACIÓN A MENORES DE EDAD POR LAS FUERZAS ARMADAS ESTADOUNIDENSES

La violencia sexual, principalmente aquella dirigida hacia las mujeres, ha sido uno de los grandes flagelos y una lamentable dinámica común dentro de los conflictos armados. Así, se crea la idea de que mientras los hombres mueren en la guerra, las mujeres son violadas o ultrajadas sexualmente. Eventualmente, se convierte en un monstruo silencioso, ya que, probablemente, es el crimen del que menos se habla, conduciendo a un peligroso olvido. Sin embargo, las vivencias de las víctimas, sus reflexiones y memorias las hacen constructoras de una realidad que permita interpretar las causas de ese sufrimiento de las mujeres, a quienes no se les debe reducir a “víctimas de violencia sexual”.

Las vivencias sufridas difícilmente puedan plasmarse en un papel o un texto. Como lo dice el Centro Nacional de la Memoria Histórica de Colombia (2017), “no debe ser la acumulación de testimonios de horror, sino la urdimbre de múltiples narrativas y voces que demuestren la desilusión y la esperanza, la indignación y la injusticia” (p. 18).

Por eso, las denuncias de agresiones sexuales por parte de las fuerzas armadas estadounidenses no deben ser banalizadas ni desde un contexto político, por la permisividad de unas fuerzas extranjeras cuya función puede verse extralimitada, ni desde uno jurídico, al tener que investigar y reprimir cualquier infracción del DIH cometidas en territorio colombiano.

Si bien existen numerosas denuncias de violencia sexual por parte de miembros de las Fuerzas Militares, como la de “53 menores de edad fueron abusadas sexualmente por mercenarios, quienes además filmaron y vendieron las cintas como material pornográfico” (Vega, 2015, p. 52), en lo que Vega (2015) llama “imperialismo sexual” debido “a los acuerdos bilaterales que les otorgan inmunidad diplomática a los funcionarios de Estados Unidos” (p. 52), algunas se han visto desacreditada por la falta de precisión. Sin embargo, hay otro hecho que demostraría la comisión de delitos e infracciones por parte de miembros de las Fuerzas Armadas estadounidenses y que su impunidad demuestra que tienen inmunidad para cometer delitos en Colombia.

Se trata del secuestro y violación de una menor de edad de 12 años, en el 2007, en Melgar (Tolima), por parte del sargento segundo Michael J. Coen y de César Ruiz, su hombre de confianza, “quienes prestando servicios en la base militar de Tolemaida, ambos adscritos al Plan

Colombia, violaron una niña de doce años en agosto de 2007. Cabe anotar que no es el primer incidente que sucede con personal adscrito al Plan Colombia” (Cortés, 2008, p. 49).

Evidentemente, el hecho es una flagrante infracción al derecho internacional humanitario. La norma 93 correspondiente al derecho internacional humanitario consuetudinario, que se aplica en cualquier tipo de conflicto armado, prohíbe cualquier forma de violencia sexual, entre ellas, por supuesto, la violación. Asimismo, el artículo 4 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, aplicable a los conflictos armados no internacionales, prohíbe explícitamente los atentados contra la dignidad personal, entre ellas, la violación, la prostitución forzada o cualquier otra forma de “atentado al pudor”.

Es decir, de hallarse culpables (si se les aplicase un juicio), a estos dos soldados estadounidenses, como se mencionó en el capítulo anterior, sería necesario que, en un principio, el Estado colombiano los juzgue como forma de represión de las infracciones del DIH. Sin embargo, como también se mencionó previamente, los acuerdos bilaterales entre Colombia y Estados Unidos le darían la potestad a este último de juzgar los crímenes de sus nacionales en el exterior. Igualmente, Colombia, al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belem do Pará está obligada a investigar, castigar y reparar el daño. Sin embargo, como bien lo menciona Cortés (2008), “se ven favorecidos de los beneficios que les otorgan los contratos que firmaron (...) amparado en su inmunidad diplomática” (p. 49). Beneficios que, por ejemplo, le permitieron al sargento Coen salir del país sin ningún problema.

Asimismo, Sarmiento (2012) resume estos hechos como una violación al principio fundamental de la justicia, “que se viola cuando hay impunidad” (p. 66). Es decir, que “muchos de los delitos cometidos por militares estadounidenses han quedado en la impunidad. Esta situación es abiertamente inconstitucional, pues a la luz de la Constitución, no se permite que se cometan delitos en Colombia y sus responsables no sean sancionados” (Sarmiento, 2012, p.66).

Así, queda en evidencia que son muchos los delitos cometidos en el país por soldados estadounidenses considerados intocables y protegidos por acuerdos bilaterales de inmunidad, por lo que es necesario abordar cómo han sido tratados estos hechos tanto en Estados Unidos como en Colombia.

3.2. TRATAMIENTO DE LAS DENUNCIAS EN LA JUSTICIA ESTADOUNIDENSE

Estados Unidos les ha restado importancia a las denuncias hechas hasta el punto que “este país ha demorado el proceso tanto que, hasta la fecha (2016), los dos hombres andan libres en suelos estadounidenses” (Kauffman, 2016, párr. 6). De este hecho parte, por ejemplo, que a la presunta víctima no se le reconozcan los derechos a la verdad, justicia y la reparación tanto para ella como para su familia.

Kauffman agrega que

Tampoco han respondido a las amenazas que recibió la familia por denunciar el caso o atendido a sus necesidades cuando fueron desplazadas una y otra vez por estas amenazas. Colombia ha preferido proteger sus relaciones con Estados Unidos en vez de insistir que este país haga justicia. Y ahora, abandona a la víctima en el proceso militar en Estados Unidos, dejándola sola para enfrentar el mismo sistema que permitió que la violaran (Kauffman, 2016, párr. 3).

Asimismo, como lo menciona Ruiz-Navarro (2015), “la relación Colombia-EE.UU. es desigual o para creer en la verosimilitud de estas denuncias”. Esto con referencia a los Acuerdos de Estatus de Fuerza (SOFA) firmado entre Colombia y Estados Unidos indica que los soldados estadounidenses que cometan delitos en el exterior solo podrán ser juzgados por tribunales estadounidenses, en el que “Estados Unidos tiene como política de garantizar la inmunidad de las tropas desplegadas alrededor del mundo”. (Sarmiento, 2012, p. 64). A esto, además, se le suma, por ejemplo, el artículo 8 del acuerdo que permitió la instalación de bases militares en territorio colombiano, que dice que “Colombia le otorgará al personal de los Estados Unidos (...) privilegios, exenciones e inmunidades otorgadas (...) bajo la Convención de Viena”, viéndose Colombia impedido de juzgar estos crímenes por más graves que sean.

El hecho fue remitido a la Unidad Militar del Ejército, que anunció que abriría una investigación contra los miembros de las Fuerzas Militares implicados en los presuntos abusos sexuales entre el 2003 y el 2007. Sin embargo, el proceso se ha estancado puesto que las Fuerzas Militares estadounidenses, así como el gobierno de ese país, han siempre protegido la inocencia de sus militares. “El gobierno estadounidense ha hecho un mínimo esfuerzo en investigar la violación de una niña de 12 años en agosto del 2007. (...) El sospechoso, el sargento Michael Coen y César Ruiz, fueron retirados de Colombia bajo la inmunidad diplomática y no enfrentarán cargos criminales” (Jhonson, 2015, párr. 11).

3.3. REPERCUSIONES EN COLOMBIA

Como suele pasar en gran parte de los acontecimientos que suceden en Colombia, el caso fue sumamente mediático cuando la noticia fue revelada, en el 2007, despertando la indignación de la opinión pública colombiana. Varias organizaciones de derechos humanos, de derechos de la mujer y feministas han evocado este hecho como una muestra de la impunidad en el conflicto armado colombiano y más aún cómo se ha instrumentalizado a la mujer en la guerra, no solo por miembros de fuerzas armadas extranjeras, sino por todos los actores que han hecho parte del conflicto armado colombiano.

Como lo menciona el CNMH (2017), “la experiencia de las mujeres con el acceso a la justicia es de poca efectividad y un gran desgaste emocional, además de que implica asumir riesgos de seguridad” (p. 387). Además, por ejemplo, el trato denigrante y displicente por parte de los funcionarios hacia la víctima, como sucedió en el caso de la niña de Melgar, revictimiza y banaliza la violencia sexual, por lo que se genera un sentimiento de impotencia y desprotección.

La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad publicó en su portal web, en el 2019, el testimonio de la madre de la menor, quien cuenta cómo ha tenido que luchar por la consecución de justicia sin el apoyo del Estado colombiano:

Las denuncias no prosperaron, la inmunidad y la indiferencia institucional hicieron (sic) que todo se quedara en la impunidad. Se iniciaron unas investigaciones, incluso al interior de la base militar se encargó de la investigación a un señor, que lo que hizo fue tapar, intimidar, hacer firmar con engaños a otras víctimas para que las denuncias que habían no prosperaran, incluso unos documentos estaban en inglés. (Comisión de la Verdad, 2019)

Concluyó que “todo esto pasó por la flexibilidad de las leyes colombianas sobre los militares estadounidenses y la inmunidad frente a todo lo que ellos hacen”. Asimismo, agrega que se ha sentido revictimizada debido al trato dado por la institucionalidad a su paso para que se hiciera justicia.

La madre de la menor solo ha recibido una indemnización por parte de la Unidad de Víctimas por desplazamiento forzado y apoyo psicosocial. Las víctimas aún claman por una justicia que no llega, esperando que los acuerdos de inmunidad no sean un impedimento para la consecución de la justicia y la verdad en estos crímenes.

CONCLUSIONES

La presencia de militares estadounidenses en el país ha suscitado cuestionamientos desde diversos sectores políticos y sociales. Autores como Vega (2015) ven su presencia como una forma de control imperialista de Estados Unidos hacia uno de sus satélites para el control geopolítico de la región, mientras que autores como Triviño (2009) considera que “el hecho de que Colombia acepte la llegada de personal militar estadounidense pone de manifiesto los resquemores históricos de América Latina hacia los Estados Unidos y las tensiones, a veces sutiles, al interior del propio vecindario regional” (p. 51).

El Plan Colombia, firmado entre los gobiernos de los expresidentes de Colombia, Andrés Pastrana, y su homólogo estadounidense, Bill Clinton, en 1999, “narcotizó” y militarizó las relaciones bilaterales, siendo un proyecto que brindó asistencia y equipamiento militar a las Fuerzas Armadas colombianas para combatir el narcotráfico. Este proyecto se reforzó con la llegada de los expresidentes Álvaro Uribe y George W. Bush, cuando la geopolítica estadounidense se caracterizó por la “lucha contra el terrorismo”, lógica que Colombia siguió para combatir a los grupos guerrilleros y, en menor medida, a los grupos paramilitares.

Así las cosas, se enviaron tropas pertenecientes a las Fuerzas Militares de Estados Unidos para apoyar en el terreno a las Fuerzas Armadas colombianas. Sin embargo, estas fuerzas extranjeras se vieron salpicadas por denuncias de infracciones graves al derecho internacional humanitario, entre las que se destaca la presunta agresión sexual a una menor de edad por dos hombres adscritos al Plan Colombia: el sargento segundo Michael J. Coen y César Ruiz, su hombre de confianza, en el 2007, en la base militar de Tolemaida (Tolima).

En ese sentido, si bien el DIH, a través de los artículos 50, 51, 130 y 147 común a los Cuatro Convenios de Ginebra establece cuáles son las infracciones graves, entre las que se destacan el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos, experimentos biológicos, causar deliberadamente grandes sufrimientos y la destrucción de bienes civiles, el respeto por estas normas y el deber de los Estados de sancionar y repremir a quienes la infrinjan pasa a un segundo plano, en el que lo jurídico es superado por lo político y dando vía a libre a la impunidad. Por otra parte, el concepto de impunidad presenta diferentes matices y conceptos. Recogemos la definición emitida por la Declaración de Santiago de Chile, de 1996, que la define

como “la renuncia a la sanción penal a los violadores de los derechos humanos, y sus consecuencias afectan a la sociedad en su conjunto”.

En Colombia, la Ley 1719 del 2014 establece las sanciones para los delitos de acceso carnal violento en persona protegida, esclavitud, aborto forzado, prostitución forzada, la desnudez forzada, la trata de personas con fines de prostitución y otros delitos sexuales relativas al conflicto armado. Esto, en principio, partiendo de la no discriminación por nacionalidad. Es decir, que el Estado colombiano se encargará de reprimir y juzgar a quienes cometan estos crímenes sin importar su nacionalidad.

Partiendo del análisis de los hechos, y tomando como fundamento el marco normativo fundamental del derecho internacional humanitario, se concluye que el acto de Coen y Ruiz es una infracción al DIH. El DIH consuetudinario, en su norma 93, prohíbe cualquier forma de violencia sexual, entre ellas, por supuesto, la violación. El Protocolo Adicional II, en su artículo 4, prohíbe explícitamente los atentados contra la dignidad personal, entre ellas, la violación, la prostitución forzada o cualquier otra forma de “atentado al pudor”.

Sin embargo, a pesar de las denuncias y peticiones de las víctimas, este crimen, hasta ahora, ha quedado en impunidad para los presuntos perpetradores. Estados Unidos y Colombia firmaron, en el 2009, un acuerdo bilateral para que el primero tenga la potestad exclusiva para procesar y juzgar los crímenes de sus ciudadanos en territorio colombiano. Estos “acuerdos de inmunidad” hizo parte de una campaña mundial de Estados Unidos para restarle importancia y competencia a la Corte Penal Internacional y cerciorarse que solo ellos mismos se puedan juzgar, en contravía de la jurisdicción universal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amnistía Internacional (23 de abril del 2009). *La OTAN sigue impune 10 años después de la Operación Fuerza Aliada*. Amnistía Internacional. Recuperado de: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/la-otan-sigue-impune-10-anos-despues-de-la-operacion-fuerza-aliada/>
- Bariffi, F. J. (2009). Jurisdicción universal sobre crímenes de guerra: Evolución histórica y su codificación en el Derecho de Ginebra. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, (17), 5.
- Borón, A. A., & Vlahusic, A. (2009). *El lado oscuro del Imperio: la violación de los derechos humanos por Estados Unidos*. Buenos Aires: Ediciones Luxemburg.
- Carrascal, M (2016). *El acuerdo de inmunidades Colombia-Estados Unidos en la política exterior de Álvaro Uribe Vélez*. Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia.
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), *La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado*. CNMH, Bogotá.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *¡Basta ya! Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá. Imprenta Nacional, 2013
- CICR (1998). *Represión penal El castigo de los crímenes de guerra*. Recuperado de: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/represion_penal.pdf
- CICR (2016). *Aplicación y respeto del DIH, un reto para Colombia*. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/document/aplicacion-y-respeto-del-dih-en-colombia-un-reto-que-no-para>
- Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas (2015). *Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia*. Idepaz. Bogotá, Colombia.
- Comisión para el Enclarecimiento de la Verdad (2019). *Si yo avanzo en justicia para mi hija, las otras mujeres denunciarán*. Recuperado de: <https://comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/militares-estadounidenses-violaron-ninas-melgar-tolemaida-tolima>
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, hecha el 10 de diciembre de 1984. Disponible en

<https://web.archive.org/web/20100703003001/http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, hecha el 18 de diciembre de 1979. Disponible en

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Cortés, M (2008). *Las compañías militares y de seguridad privada en Colombia: análisis desde la implementación del “plan Colombia” a nuestros días*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia.

El Espectador (2015, 5 de mayo). Soldados de EE.UU. violaron a niñas en Colombia y grabaron abusos. *El Espectador*. Recuperado de:

<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/soldados-de-eeuu-violaron-ninas-colombia-y-grabaron-abu-articulo-558724>

El País (15 de abril del 2010). Cuando un vídeo revela la impunidad del Ejército de Estados Unidos. *El País*. Recuperado de:

https://elpais.com/internacional/2010/04/16/actualidad/1271368806_850215.html

Escobedo, A (2013). *El concepto impunidad, su abordaje en los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*. Universidad Carlos III de Madrid, España.

Estatuto de la Corte Penal Internacional. 17 de julio de 1998. Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

González & Godoy (2007). Estados Unidos y los cambios políticos en la región: una aproximación. *Revista investigación y desarrollo*. Ed. 15. 150-169. Bogotá, Colombia.

Guevara, J. P. (2015). El Plan Colombia o el desarrollo como seguridad. *Revista Colombiana de Sociología*, 38(1), 63-82. Bogotá, Colombia.

Honigsz, N (2016). *50 años de guerra, a 20 días de la paz*. *Internacionales CTA*. Recuperado de: <http://www.ctainternacionales.org/50-anos-de-guerra-a-20-dias-de-paz/>

Human Rights Watch (1996). *Las redes de asesinos en Colombia. La asociación militar-paramilitares y Estados Unidos*. Recuperado de:

<https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/1996/colombia.html>

- Jhonson, A (2015). *Why is U.S. media silent on Colombia's child rape report?*, en *People's Word*. Recuperado de: <https://peoplesworld.org/article/why-is-u-s-media-silent-on-colombia-s-child-rape-report/>
- Kauffman, C. (2016, 28 de junio). *Los violadores con inmunidad diplomática y las víctimas sin justicia*. *De Justicia*. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/column/los-violadores-con-inmunidad-diplomatica-y-las-victimas-sin-justicia/>
- Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Disponible en <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>
- Martínez, A. (2014). *El principio de justicia universal y los crímenes de guerra*. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Bogotá, Colombia.
- Pacheco, M. G. (2012). La narcotización de las relaciones Colombia-Estados Unidos. *Revista Relaciones Internacionales*, Estrategia y Seguridad, 7(2), 221-244.
- Robledo, C y Serrano, C (1999). *El DIH y su aplicacion en Colombia*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia
- Rojas, D. M. (2009). El taller del imperio global: Análisis de la intervención de Estados Unidos en Colombia (1998-2008). *Análisis político*, 22(65), 111-126. Bogotá, Colombia
- Ruiz-Navarro, C (Abril 15, 2015). Cuestión de prioridades. *El Espectador*. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/opinion/cuestion-de-prioridades-columna-555266/>
- Salazar, P. A. G. (2014). Jurisdicción penal universal y su aplicación sobre crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internos. *Derecho Público*, (33), 24.
- Sandoval, M. (2012). El desarrollo de la competencia internacional. Primeros aportes de Núremberg y Tokio. *Revista Derecho y Valores*. 14. 35.
- Triviño, C. (2009). *Las bases estadounidenses en Colombia y la carrera armamentista en sudamérica: ¿alborotando el avispero?*. Centro de Estudios y Documentación Internacionales, Barcelona.
- Valencia et al (2019). *La impunidad subnacional en Colombia y sus dimensiones IGI-COL 2019*. Fundación Universidad de las Américas y Fundación Paz y Reconciliación. Bogotá, Colombia.

Vega, R. (2015). *La injerencia de los Estados Unidos, contrainsurgencia y terrorismo de Estado*. UPN, Bogotá.